

DECRETO N° 160/91

Establécese que las Universidades Nacionales deberán elevar al Ministerio de Educación y Justicia, todos los recursos que contra sus actos hayan sido o sean interpuestos

Buenos Aires, 21/1/91

VISTO el expediente n° 38.910/89 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y,

CONSIDERANDO:

Que existen Universidades Nacionales que por intermedio del Consejo Superior de las mismas se excluyen del ámbito de aplicación del artículo 94º del Reglamento aprobado por Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972, que importa la imposibilidad de interponer recurso de alzada según lo previsto en el artículo citado, privando al administrado del ejercicio del derecho concedido por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Que la vigencia plena de la Constitución Nacional, obliga al PODER EJECUTIVO por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86º, inciso 1º, de la misma, a ejercer el control de los actos de las entidades públicas estatales que integran la Administración Pública.

Que tal control, limitado a verificar la legitimidad de los actos, y previo agotamiento de la cuestión ante la propia Universidad, no lesiona la necesaria autonomía científica y docente que debe asegurarse a las Casas de Estudios en resguardo de la libertad de cátedra y de su nivel académico.

Que la llamada autonomía universitaria se refiere a la posibilidad de poder realizar libremente su tarea propia, en tanto las decisiones adoptadas respeten los derechos y garantías constitucionales, ya que las decisiones universitarias no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación, ni confieren privilegios a los integrantes de sus claustros. En consecuencia la autonomía de las Universidades Nacionales en el orden científico y docente no impide que el PODER EJECUTIVO, y otros órganos a quienes se les hubiere atribuido competencia al efecto, controlen la legitimidad de sus actos y que el Estado les exija el cumplimiento de las Leyes.

Que en igual sentido a lo expuesto precedentemente se ha expedido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en dictamen de fecha 13 de noviembre de 1986, en el expediente N° 680.071/84 (anexos 4 y 5) y expediente N° 680.071/82 y sus anexos, arribos del registro de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Legislación Universitaria

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86º, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Las Universidades Nacionales elevarán al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, con los antecedentes respectivos, todos los recursos que contra sus actos hayan sido o sean interpuestos en función del artículo 94º, siguientes y concordantes del reglamento aprobado por Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 y su modificatorio.

Artículo 2º- Déjase sin efecto toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM - Antonio F. Salonia.-